

Saldana falleció 3 de Mayo de 1909.

Cumplieron 24/8/915

139



EST

ullerío

ONI

info! Nació Solano fue indultado el 1º XII / 913

Rematado Paulino Collantes <sup>1904</sup> FILIACION N.º 1904 CELDA N.º 1

~~Sebastiano Saldana <sup>1905</sup> Marcelino - C.S. = 1905 " " 148~~

~~Solano - <sup>1906</sup> Mateo Solano - <sup>1907</sup> Gil Muñoz - G.N. 1906 " " 167~~

Eugenio Muñoz - Juan B. Saldana - G.N. 1907 " " 214

Delito. doble homicidio M.S. 1909 " " 139

J.B.S. 1908 " " 130

Pena quince años (15)

Comienza la condena Agosto 24 de 1900

Termina la condena el 24 de Agosto de 1915  
Tribunal Cajamarca

EL SECRETARIO





Lima, Agosto 27 de 1901

Señor Director del Panóptico

Con fecha 23 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Paulino Collantes, Celestino Saldaña, Marcelino y Mateo Solano, Gil y Eugenio Nuñez y Juan B. Saldaña, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Agosto de 1900. Al efecto, dictese las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celda vacante en el Panóptico.

Trascribala a U.S. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de su referen-  
cia.

Dios





que a U.S.  
Picent Brand

Lima, Agosto 29 de 1904

Se hace copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo  
y archivar con el original.

R. Arias  
J. Tarate



Fidel Casaux Escribano de Estado de la Provincia de  
Hualgayoc.

Certifico: que en el expediente seguido por el Ba-  
chiller Don César Burga, contra Paulino Collantes, Celestino Sal-  
dana y otros por los homicidios, del Señor Francisco de Paula Burga  
y del menor David Bernal; se registran las sentencias de primera,  
segunda y tercera instancia, cuyo tenor literal; es el siguiente:

"Santa Cruz, Junio diez y ocho de mil novecientos. Visto  
el actual proceso del que resulta: que en la noche del dos  
de Mayo, fue atacada la casa del Mineral de Achira-  
mayo, por una partida de hombres que armados de  
machetes y punales y conabulados en casa de Presen-  
tacion Olivera (alias veata) con el objeto de victimar  
a Don Francisco de Paula Burga y a su menor su-  
viente David Bernal, con fabulacion y proposito  
que se llevó a cabo, segun aparece de la querrela  
interpuesta por Don César Burga a fojas una: que  
admitida esta y mandada sustanciar, confor-  
me a su naturaleza, con la instructiva de los  
acusados, su correspondiente citacion, la del defen-  
sor del reo ausente Gregorio Solano y las esen-  
ciales citas absueltas, y conseruado para conti-  
nuar la causa, se libró mandamiento de pri-  
sion en forma, auto de cuatro del corriente  
fojas cincuenta y nueve vuelta y fojas sesen-  
ta, contra los causados Paulino Collantes, Ce-  
lestino y Juan Saldana, Gil y Eugenio Mu-  
ñiz, Marcelino, Mateo y Gregorio Solano  
y Presentacion Olivera: que ejecutoria de es-  
te por no mediar apelacion ni ser de  
consulta, se paso al plenario, previa la  
confesion de los reos, en cuya estacion, ha



presentado el querellante la prueba material y la testimonial de quince testigos, habiendose recibido solo la de colorce, por estar renunciada la de Benito Ferrones, como consta de autos, y vencido que ha sido el termino de prueba, y hallándose la causa en estado de sentencia. Considerando: - Primero: que el cuerpo del delito, se halla completamente acreditada por el dictamen pericial de fojas cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete; partidas funerales de fojas treinta y catorce y catorce y sus huellas en el lugar del crimen, por el dictamen de fojas cuarenta y cuatro, que acreditan el asalto, rotura de puertas y dados y el correspondiente derrame de sangre de las víctimas. - Segundo: que la culpabilidad de Paulino Collantes y Celestino Saldana como autores principales, está plenamente comprobada por sus propias declaraciones instructivas fojas ocho y once, Carco de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, que demuestran de una manera evidente que fueron los dos los que asaltaron a la casa de Achiramay, llamaron al Señor Burqa de la puerta y al abrir ésta le asertaron la puñalada que es la que le ocasionó la muerte,



do indudablemente uno de los dos, los que ejecutaron, pues habiendose puesto de acuerdo para ir juntos, el uno con el pretexto de entregar una carta i el otro con el de arreglo de ganado, se desprende que su ejecucion pudo ser por ambos simultanea o alternativamente, como ha pasado pues que Celestino como el de mas confianza para el señor Burga i cuya voz conocia, se presento primero para hacer abrir la puerta, teniendo tras el, a Paulino Collantes, quien se lanzo con el puñal que ocasiono la mortal herida del infortunado Don Francisco de Paula Burga, resultando en consecuencia los dos como autores directos.

Tercero: que la prueba oral a que se refiere el considerando anterior i ratificada en las confesiones de los dos acusados, se halla confirmada por la testimonial de Bernardino Diaz fojas cincuenta i tres vuelta, la de los demas testigos presenciales fojas cincuenta i cuatro, cincuenta i cinco, ciento dos i ciento tres del proceso, declaraciones que a la luz de la verdad i la justicia resulta la presencia de Faustino Collantes i Celestino Saldana como autores principales del homicidio i en la casa de Achiramayo. — Cuarto: que la premeditacion i confabulacion en la casa de Presentacion Olivera (alias reata) esta mas que plenamente comprobada por las mismas instructivas i careos ya mencionados i que se han ratificados, lo que demuestra la animosidad i prevencion que existia de parte de Collantes por



haber cometido una falta anterior, rompiendo la casa, un almofrén i por la que habia recibido una reprehension, i este en sus diversas declaraciones, que no ha podido destruir Celestino Saldaña, corroboran que se confabularon en casa de la Olivera, que allí tomando aguardiente en compañía de Gil i Eugenio Muñoz i Juan Saldaña, se dirijieron a la casa de Arzaparrayo; siendo Collantes i Celestino Saldaña, los que se disputaban la entrada de la habitacion. Quinto: que Gil i Eugenio Muñoz estuvieron en el acuerdo en la casa de la mencionada Olivera se halla igualmente comprobado por las declaraciones de los dos primeros acusados, confirmado, en el careo de fojas noventa i una i noventa i dos, con mas las declaraciones de los testigos presenciales Manuel P. Garcia i Francisco Uriarte, que vieron a los dos Muñoz en la habitacion donde yacian las victimas, cuando estos dos los que entrando precipitadamente tras Collantes i Celestino Saldaña se lanzaron al alto i degollaron al menor David Bernal, cuyo sangre se derramó torrenciosa por las paredes, dejando una tremenda huella. Sexto: que Marcelino i Mateo Solano de acuerdo con los demas autores, concurren a la cita por diverso sitio, dejando



se abalga duras a pequeña distancia, i entrando  
 a continuacion de los dos primeros i en union de  
 los Nuñez, i Juan Saldarras, armados de machete-  
 tes ejercieron depravados actos sobre la estimo-  
 quida victima dando de machetazos proce-  
 diendo despues a repartirse las prendas de va-  
 lor i demas objetos, tomando los Solanos  
 el poncho que contenia pequeñas barras de  
 oro, muestras del mineral que se explotaba i obje-  
 to de la vil ambicion de Marcelino Solano, quien  
 habiendo sido descubierto de fraudes en la hacienda  
 de Comuche, fue reprendido por el señor Burga,  
 i Solano ofreció vengarse como al efecto lo hizo, concur-  
 riendo puntualmente, i aun ofreciendo pagar para  
 que no tomaran su nombre, lo prueban las declara-  
 ciones, tanto las del sumario, como del plenario, sin  
 que le sea favorable las citas que hizo en su de-  
 claracion instructiva, por constar en el despacho  
 diligenciado de fojas ciento doce a fojas ciento  
 diez i siete que no ha estado en el Distrito de  
 San Miguel junto con las personas que ex-  
 presa, i en especial la del testigo Gregorio  
 Zuloaga, a cuya casa ocurrió Valentina mu-  
 ger de Mateo Solano, llevando un pantalon  
 lavado i solicitando de Zuloaga que como  
 adivino i fanfa de brujo, ejerciera sus manijas,  
 para que no se tomara el nombre de los Sola-  
 nos en la victimacion del señor Burga, ha-  
 biendo dejado antes i en casa de la Chuqui-  
 lin el poncho ensangrentado que han reconoci-  
 do los testigos, ser el que tenia puesto i acos-  
 tumbraba usar Mateo Solano; lo que compue



la una vez mas la culpabilidad de este  
Sétimo: que la participacion de Juan Saldana  
esta plenamente comprobada por las de-  
claraciones repetidas de Paulino Collantes y  
en su instructiva i confesion, en los carios i  
corroborada con las declaraciones presenciales  
que lo vieron en la casa de Achiramayo en  
la noche i en los momentos en que se practi-  
caba el crimen. — Octavo: que los siete  
procesados se habian puesto ya de acuerdo  
se reunieron cinco de ellos en casa de la  
Olivera, acudieron a la cita los dos Sola-  
nos i cual tigres hábidos de sangre  
se lanzan sobre inocentes i indefensas vic-  
timas, i olvidando todos los respetos que  
imprime la Naturaleza i los de agrada-  
miento i lealtad destroran a su pro-  
tector i a una inocente criatura, cre-  
yendo no tener testigos de sus hechos,  
resultando en consecuencia, ser los si-  
te mencionados los autores del doble  
homicidio que se juzga, plenamente  
comprobado por las razones puntua-  
lizadas en los considerandos anteriores.  
Noveno: que Presentacion Olivera, re-  
cibió en su casa a los confabulados Co-  
llantes, Saldana i Pinex, que les  
dio aguardiente i los entusiasmó para  
que acudieran al plan que habian  
premeditado, i despues de su ejecu-  
cion, regresaron a su misma ca-  
sa, donde manifestó su alegría



diciendo, que estaba bien hecho, por que  
 ella tambien habia sido perjudicada por  
 el señor Burga, declaraciones todas del pro-  
 ceso. Decimo: que Paulino Collantes i Ce-  
 lestino Saldana que desidieron la gema-  
 rion inmediata tienen sobre sí las circuns-  
 tancias agravantes puntualizadas en los in-  
 cisos, segundo, Quarto, quinto, décimo, deci-  
 mo primero i décimo tercero Artículo diez del Co-  
 digo Penal, mereciendo en consecuencia mayor  
 pena que los cinco restantes i la cómplice  
 Presentación Olivera con mas la que son las  
 dos mencionados, sin cuya intervencion no se ha-  
 bria realizado el hecho, por su desicion para  
 ejecutarlo tan alevosamente. Decimo primero,  
 que realizado el crimen los siete autores cual  
 en un festin, rompiendo las puertas, sacando  
 los viveres, se entregaron a rebida desempre-  
 nada con el uso de la coea, repartiendose quan-  
 to existia en el local en proporciones dife-  
 rentes conforme a su convenio i en presencia  
 de los yertos cadáveres, se retiran tranqui-  
 llamente a sus casas, presumiendo llevar a ca-  
 bo su impugnidad i satisfechos (i satisfe-  
 ctos) de su obra, lo comprueba las declaracio-  
 nes todas del proceso. — Por estos funda-  
 mentos, administrando justicia a nombre de  
 la Nacion. — Fallo: que debo condenar como  
 en efecto condeno a Paulino Collantes i Ce-  
 lestino Saldana a pena de muerte, a Mar-  
 celino Solano, Gil Nunez, Mateo Solano,  
 Eugenio Nunez i Juan Saldana a peniten-



ciaria en cuarto grado término máximo ó sean  
quince años de dicha pena y las accesorias de in-  
habilitacion absoluta por ese tiempo y por la  
mitad más, después de cumplida, interdiccion ci-  
vil y sujecion á la vijilancia de la autoridad  
por un año á cinco años después de cumplida la pena;  
en conformidad á lo espuesto en el inciso tercero  
Artículo treinta y cinco del Código Penal, y á la  
Presentacion Olivera á la de reclusion en quinto  
grado término máximo ó sean cinco años, con  
las accesorias de inhabilitacion absoluta, inter-  
diccion Civil durante la condena y sujecion  
á la vijilancia de la autoridad por la mitad  
del tiempo de dicha pena después de cumplida.  
Saquense las copias respectivas para seguir el  
juicio contra Gregorio Solano, por constar de  
autos ser reo ausente. — Y por esta mi sentencia  
que se consultará al Superior Tribunal sino  
pudiere apelada, definitivamente juzgando en  
Primera Instancia; así lo pronuncio, man-  
do y firmo. — Carlos Montoya Bernal. — Dijo  
y pronunció la sentencia que precede el  
Señor Juez de Primera Instancia de la Pro-  
vincia Doctor Don Carlos Montoya Bernal  
á las dos de la tarde del día de su fecha,  
haciendo audiencia pública en la sala  
de su despacho y en presencia de los  
testigos Don Nolasco Aguiraga y Don  
Adolfo Ugar; así fe. — Fidel Casanovi-  
ca. — Cajamarca Agosto veinticuatro de mil nove-  
cientos — Votos, con el voto escrito, del señor  
Jefe del Poder Judicial don José de la Posa Arana, abis-



to al tiempo de la votacion i que se agregará; considerando: que el cuerpo del delito de homicidio consumado en las personas de don Francisco de Paula Burga i del menor David Bernal se halla plenamente comprobado con los dictámenes de fojas veinte i nueve, cuarenta i cuatro, cuarenta i cinco i cuarenta i ocho i las partidas funerarias de fojas trece i catorce, apareciendo de estos instrumentos i demas actuaciones del proceso, que aquella victimacion se realizó durante las primeras horas de la noche del dos de Mayo último, en la casa aislada del mineral de Achiramayo habiendo los victimados ces roto, ademas el Candado de la despensa i tomado i reparándose los objetos que encontraron, cuyo valor se hace ascender como a mil soles; que sindicados como autores de estos crímenes Paulino Collantes, Celestino i Juan B Saldaña, Gil i Eugenio Núñez, Marcelino, Mateo i Gregorio Solano i Maria Presentacion Olivera, alias veata, solo los dos primeros, se han confesado delincuentes, aunque en sus diversas deposiciones no resulten conformes, respecto de varias circunstancias esenciales; que en cuanto a los otros siete, de los cuales no ha sido habido Gregorio Solano, los seis restantes han negado perentoriamente la participacion que se les ha atribuido, que no obstante esta negativa obstinada, resulta de las



de las declaraciones de los testigos Manuel P. Garcia y Francisco Uriarte, corrientes a fojas ciento una vuelta y ciento dos, que estuvieron en el teatro del crimen de nueve a diez de la noche, no solo los dos confesos, sino tambien Juan B. Saldana, Gil y Eugenio Vivero y Marcelino y Mateo Solano; que no bien está comprobada la presencia de los siete acusados en la casa de Achirarrayo en las horas del crimen, no lo está cual haya sido la participacion de cada uno de ellos en los diversos hechos realizados, pues los dos unicos testigos presenciados Garcia y Uriarte, no dan razon de otras circunstancias que determinen el grado de culpabilidad que les corresponde, que tampoco puede juzgarse sobre este punto, con solo la exposicion de los confesos, en virtud de lo dispuesto en el articulo ciento sesenta del Código de Enjuiciamientos Penal por no probar nada contra los reos, ni mucho menos contra otras personas la confesion de aquellos unida solo a indicios; que habiendose agotado todos los medios de esclarecimiento en esta causa pues las unicas personas que podieran hacer luz; acerca de la confabulacion que debe suponerse haya existido entre los culpables, son Presentacion Obivera, de las cuales la primera ha negado en lo absoluto la participacion que se le imputara, de que en su casa ha tenido lugar dicha con-



favulacion<sup>a</sup> i las ultimas, son respectivamente madre i hermana del procesado Eugenio Nunez, cuyos testimonios, no debe exigirse por lo dispuesto en el articulo sesenta i uno del Código citado, debe juzgarse con solo el mérito de lo actuado hasta ahora en el proceso, que las citas hechas por los acusados, han sido absueltas en sentido adverso a sus deposiciones i ademas, se han producido otras pruebas indirectas que tienden a comprobar su culpabilidad i a hacer imposible su inocencia; que tanto por estas pruebas como por las demas que quedan relacionadas, se viene en conocimiento de que el delito principal de doble homicidio que se juzga, debe considerarse como calificado por haber concurrido a su perpetracion las circunstancias segunda i cuarta del articulo doscientos treinta i dos del Código Penal, por haberse procedido a traicion i atacando el domicilio de la victima, i aun cuando el robo no haya sido el objetivo de los criminales; que si bien esta fuera de duda la realidad del expresado delito, es imposible determinar la participacion que el hayan tomado los culpables, por la falta absoluta de testigos presenciales i por la insuficiencia legal del testimonio de los dos confesos en oposicion a la negativa completa de los otros, no se



lo respecto de la conforvaciones sino a  
la aptitud inmediata en la comision  
del crimen i en el aprovechamiento de sus  
efectos; que quedando solo como hecho  
indudable la presencia de los siete pro-  
cesados en el lugar del crimen, debe con-  
siderarse a todos ellos como coautores  
sin poderse precisar convencionalmen-  
te cual o cuales de ellos haya sido  
el instigador, el cabecilla o el mayor  
responsable; que igualmente, es he-  
cho indudable, ampliamente com-  
probado, por el mismo querellan-  
te que Paulino Collantes i Marceli-  
no Solano, tenian prevenciones i  
odiosidades contra el victimado don  
Francisco de Paula Burga, por que  
este habia arrenasado castigar  
al primero i hechose indemnizar  
los fraudes del segundo, tomando  
recos a algunos otros colonos, circun-  
tancias que apreciadas por estos co-  
mo ataque directo a sus intereses,  
ha producido la obsecacion con que  
han procedido los culpables, que  
constituyen casi una familia, a la  
victimacion realizada como medio  
de defender dichos intereses, debiendo  
estimarse la victimacion del menor  
David, como uno de los estragos pro-  
ducidos por los mismos móviles a los  
que se debe el principal homicidio, que



existiendo la expresada circunstancia atenuante definida en el inciso octavo del artículo noveno del Código últimamente citado, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cincuenta i ocho del mismo Código, con tanta mayor razón, cuanto que, como se ha expuesto anteriormente, no hai prueba sobre el grado de culpabilidad de los actores del drama ni de quien haya sido el principal instigador; i que respecto de la procesada Maria Presentacion Olivera, no hai prueba plena de su complicidad en la confabulación presumible, pues solo existe en su contra el testimonio de los dos reos confesores; por estos fundamentos i de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor fiscal: Revocaron la sentencia apelada de fojas ciento veinte i una vuelta, su fecha diez i ocho de Junio último en la parte que condena a los reos Paulino Collantes i Celestino Saldana a la pena capital. Condenaron a estos a la de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, o sea quince años de la indicada pena, que comenzarán a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia, con las aperturas de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena i por la mitad mas despues de cumplida, interduccion por el



Tiempo de la condena y sujeción  
a la vigilancia de la autoridad de  
uno a cinco años despues de cumplido,  
segun sea su correccion y con-  
ducta observado en el panopticon.  
Confirmaron: la otra parte de  
dicha sentencia, que condena a los  
otros reos Marcelino y Mateo Sol-  
ano, Gil y Eugenio Niner y Juan  
B. Saldana a la pena de peniten-  
ciaria en cuarto grado, o sean  
quince años de dicha pena, enten-  
diendose que debe contarse tam-  
bien desde la ejecutoria de esta  
sentencia y a las mismas apesorias  
fijadas para los dos primeros reos.  
Condenaron, asi mismo a los  
siete expresados reos a la respon-  
sabilidad civil consiguiente omi-  
tida en primera instancia: Re-  
vocaron la tercera parte de la  
referida sentencia, que condeno a Ma-  
ria Presentacion Olivera a la pena  
de cinco años de reclusion, con las  
apesorias que se expresa. La ab-  
solvieron de la instancia, y la  
devolvieron. — Montoya. — Castañeda  
— Mejia. — Pastor. — Se vio y voto con-  
forme a lei; de que certifico. — Fe-  
lixforo Tuboeta. — Un sello. — El  
Infrascrito. Secretario de la Exce-  
lentisima Corte Suprema de Justicia



Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Don Cesar Burga, en la causa que sigue contra Celestino Saldana i otros por Homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue:—  
 Lima Enero diez i siete de mil novecientos uno.— Vistos, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento sesenta i dos, su fecha veinte i cuatro de Agosto ultimo, que revocando en una parte i confirmando en otra la de primera Instancia de fojas ciento veinte i una vuelta, su fecha, diez i ocho de Junio proximo pasado, impone a los reos Paulino Collantes, Celestino Saldana, Marcelino i Mateo Solano, Gil i Eugenio Ninex i Juan B. Saldana, la pena de penitenciaria en cuarto grado termino máximo, o sean quince años, con las accesorias de ley, i la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse la pena principal desde la fecha de la resolucion de vista, i los devolvieron.— Guaman.— Sanchez.— Yeles.— Elmore.— Leon.— Se publico conforme a ley.— Luis Delucchi  
 — Es copia de su original que corre a fojas tres vuelta del cuaderno numero seiscientos once que queda archivado en esta Secretaria. Lima Enero vein



treinta y cuatro de mil novecientos uno.  
Luis Delucchi."

Así consta y aparece de las sentencias originales a las que me remito en caso necesario y de conformidad con lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal y lo mandado por el señor Juez de Primera Instancia en providencia de veintinueve de Mayo próximo pasado expedido el presente testimonio. — Hualgayoc Junio diez de mil novecientos uno.

Fidel Casaux



M. Solano  
Secretario



Marcelino Solano

M. Solano falleció el 12 de Mayo de 1902



Eugenio Maturín



Mateo Solano



Juan B. Saldana



# Penitenciaría de Lima

No. 139

Delitos *Doble homicidio*  
 Pena *15 años* Tribunal *Tajamarca*  
 Principia *Ago 24 de 1900* Retrato *ca*  
 Termina *1915*

1910.....



Filiación de *Mateo Solano*  
 Estatura *1.62* Ojos *Pardos*  
 Patria *Perú* Nariz *Regular*  
 Edad *39 años* Barba *escasa*  
 Estado *Soltero* Profesión *Salabartero*  
 Color *Indio* Complexión *fuerte*

### Señales particulares

*Mucha cicatriz grande en la cara*